

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la sociedad, Equidad Seguros Generales S.A., se notificó personalmente del auto admisorio (archivo No. 16 del expediente digital), y, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda (archivo No. 23 del expediente digital).

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería jurídica al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S., sociedad que actúa en representación de Equidad Seguros Generales S.A., de conformidad al poder general conferido y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Ahora bien, en cuanto a la sociedad demandada Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A., se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Héctor Raúl Ortega Pérez para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido (archivo No. 27 del expediente digital).

Igualmente, en lo que respecta al señor demandado Harold Andrés Millares Gómez, se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Alexandra Canizalez Cuellar, para que actúe como apoderada judicial del señor demandado, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo No. 25 del expediente digital).

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 301 del C.G.P., se tendrán por notificados por conducta concluyente a la sociedad Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A. y al señor Harold Andrés Millares Gómez.

Cabe resaltar, que, junto con la radicación del poder otorgado por la sociedad demandada Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A. y el señor Harold Andrés Millares Gómez a sus respectivos apoderados, fueron allegados al proceso los escritos mediante los cual la sociedad y el señor demandado, daban la respectiva contestación de la demanda, por lo cual, de conformidad a la actitud procesal asumida por las partes demandadas, en el sentido de dar contestación a la demanda sin haberse corrido el traslado correspondiente, considera este Despacho inocuo realizar dicho trámite, de acuerdo a los principios de economía procesal y celeridad, como quiera que ya se cumplió el fin para el cual fue determinado, esto es que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra, razón por la cual la contestación de la demanda realizada por la sociedad Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A. y el señor Harold Andrés Millares Gómez serán tenidas en cuenta y contestadas en tiempo.

Luego de la anterior decisión, debe indicarse que, por sustracción de materia, el Despacho no resolverá el recurso de reposición interpuesto por el demandado Harold Andrés Millares Gómez y visible en el numeral 18 del expediente.

De manera que falta integrar al contradictorio al demandado Luis Fernando Rodríguez González, requiérase a la sociedad Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A., a fin de que emita la información solicitada en oficio No. 1150 del 03 de diciembre de 2021. Ofíciase.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la parte actora para que realice las gestiones correspondientes en aras de llevar a cabo la notificación del señor demandado.

En atención a que la sociedad demandada Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A., dentro de la oportunidad legal propuso excepciones previas (fl. 12 del archivo No. 27 del expediente digital), una vez integrado el contradictorio serán debidamente tramitadas.

Por otro lado, una vez examinado el archivo No. 30 del expediente digital, evidencia esta Juzgadora que el memorial allí relacionado, corresponde al proceso ejecutivo mayor cuantía 2021 – 321, por lo cual, por secretaría adóptese la medida correspondiente y trasládese el memorial al expediente referido.

Notifíquese.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de Ley, se **admite** el **llamamiento en garantía** que **Harold Andrés Millares Gómez** hace a la sociedad aseguradora **La Equidad Seguros Generales O.C.**, dentro del proceso verbal mayor cuantía incoado por Ana Teresa Guerrero de Cruz y otros en contra de Luis Fernando Rodríguez González y otros.

En atención a que el llamado en garantía ya se encuentra notificado, se notifica esta providencia por estado, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días para intervenir en el presente proceso.

Se advierte que no se ordena la notificación personal de la llamada en garantía por virtud de lo señalado en el parágrafo 66 del C.G.P., toda vez que ya hace parte como demandada dentro de este asunto.

Una vez vencido el término que antecede, por secretaría ingrésese al despacho el expediente para continuar el trámite.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de Ley, se **admite** el **llamamiento en garantía** que **Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A.** hace a la sociedad aseguradora **La Equidad Seguros Generales O.C.**, dentro del proceso verbal mayor cuantía incoado por Ana Teresa Guerrero de Cruz y otros en contra de Luis Fernando Rodríguez González y otros.

En atención a que el llamado en garantía ya se encuentra notificado, se notifica esta providencia por estado, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días para intervenir en el presente proceso.

Se advierte que no se ordena la notificación personal de la llamada en garantía por virtud de lo señalado en el parágrafo 66 del C.G.P., toda vez que ya hace parte como demandada dentro de este asunto.

Una vez vencido el término que antecede, por secretaría ingrésese al despacho el expediente para continuar el trámite.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

